



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 263**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de González, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.**
- II.- DERECHOS.**
- III.- PRODUCTOS.**
- IV.- PARTICIPACIONES.**
- V.- APROVECHAMIENTOS.**
- VI.- ACCESORIOS.**
- VII.- FINANCIAMIENTOS.**
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**
- IX.- OTROS INGRESOS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de González, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).**- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 15.00.

**B).**- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$20.00.

**C).**- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 35.00.

**D).**- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$57.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.-** Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.-** Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.
- II.- Legalización o ratificación de firmas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
- IV.- Servicio de panteones municipales.
- V.- Servicio de rastro.
- VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.
- VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

- I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 45.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$50.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 40.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2	\$3.50
2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2	\$4.00
3.- Más de 100 M2	\$5.00

B).- Destinados a otros usos: \$8.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 15.00.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

**V.-** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$40.00.

**VI.-** Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 40.00

**VII.-** Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 80.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

**ARTICULO 14.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

**I.-** Instalación de alumbrado público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

**ARTICULO 15.-** Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

**ARTICULO 16.-** Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.

I.- Titulos de perpetuidad                      \$350.00

II.- Apertura de fosa                              \$60.00

**ARTICULO 17.-** Los derechos por concepto de servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:

I.- Por degüello de ganado bovino, cabeza \$15.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza  
\$10.00.

**ARTICULO 18.-** Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00

**ARTICULO 19.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 20.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 175.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 10.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 6.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 5.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 20.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

#### **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 21.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 23.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 24.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 25.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 26.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.  
DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**LIC. FARUK SAADE LUEVANO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**